

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01560 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - IMPUESTOS
DEMANDANTE	C.I. CONSERBA S.A.S.
DEMANDADO	DIAN
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDNEICA	AUTO

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1653 del 15 de julio de 2013, "POR LA CUAL SE REGULA UN ARANCEL JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", consagró el arancel judicial como aquella contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia. Igualmente, se dispuso que dicho arancel se generaría en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente Ley, dentro de las cuales se tiene:

"ARTÍCULO 5. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimientos y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público..."

De igual forma, en el artículo 6º, se estableció que el demandante debía cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y debía acompañar a la misma, el correspondiente comprobante de pago.

Así las cosas, como la demanda incoada por la parte demandante es dineraria, y la misma no se encuentra dentro de las excepciones previstas en la Ley, deberá allegar

el comprobante de pago del arancel judicial el cual equivale al 1.5% de la base gravable (sumas de las pretensiones).

Dicha consignación deberá realizarse según lo contemplado en la circular CEAJC13-66 DEL 29 DE JULIO DE 2013 de la Sala Administrativa- Dirección Ejecutiva, en la cuenta: Arancel Judicial Ley 1653 Seccional Medellín, del Banco Agrario, código numero: 050012052053 en la oficina administradora 1323 de Medellín.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante:

- Allegue el comprobante de pago del arancel judicial el cual equivale al 1.5% de la base gravable (sumas de las pretensiones). Dicha consignación deberá realizarse en la cuenta: Arancel Judicial Ley 1653 Seccional Medellín, del Banco Agrario, código numero: 050012052053 en la oficina administradora 1323 de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**